



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Dos de julio de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 165

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05.360.40.03.002.2019.00657.00

CLASE DE PROCESO: Ordinario

DEMANDANTE: William Alberto Alarcón Acosta

DEMANDADA: Julia Esther Echavarría Viuda de Rico

DECISIÓN: Se declara prescripción extintiva

ANTECEDENTES:

El día 28 de junio de 2018, el señor WILLIAM ALBERTO ALARCÓN ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria en contra de JULIA ESTHER ECHAVARRÍA VIUDA DE RICO, pretendiendo la cancelación de la acción hipotecaria constituida mediante la escritura pública No. 1141 del 25 de julio de 1967 de la Notaría de Itagüí, que pesa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-1247798 y 001-1247799.

Así, expuso que mediante escritura pública No. 1141 del 25 de julio de 1967 de la Notaría Primera de Itagüí, la señora LETICIA FRANCO DE RICO hipotecó el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-81846 a favor de la señora JULIA ESTHER ECHAVARRÍA VIUDA DE RICO.

De igual modo, sostuvo que mediante la escritura pública No. 1297 del 01 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Itagüí, el señor WILLIAM ALBERTO ALARCÓN ACOSTA realizó loteo del bien inmueble referido, por lo que se cerró su matrícula inmobiliaria, y con base en ella se crearon las matrículas No. 001-1247798 y 001-1247799, sobre las cuales pesa la hipoteca referida.

Manifestó el demandante que la hipoteca fue por valor de \$20.000, que deberían ser cancelados en dos años, es decir, el 25 de julio de 1969; que la hipoteca es de primer grado para respaldar la obligación contraída, y que la misma no ha sido cancelada en la actualidad, pese a que han transcurrido más de 20 años, por lo que se constituye la prescripción de la acción.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se declare la prescripción de la obligación hipotecaria contenida en la escritura, a favor de JULIA ESTHER ECHAVARRÍA VIUDA DE RICO.

#### RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Notificada la demandada del auto admisorio por intermedio de curador *ad-litem*, luego de haber sido debidamente emplazada, éste presentó contestación a la demanda sin formular ninguna oposición a las pretensiones.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Advierte el despacho que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la única prueba solicitada por las partes es la documental, sin que haya necesidad de ninguna otra, procederá el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para ello.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos; el demandante ostenta la calidad de propietario de los inmuebles citados, según consta en la complementación de los certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias No. 001-1247798 y 001-1247799 y en la anotación N° 2 de

dichos certificados, y se encuentra acreditada la capacidad de la parte demandada para comparecer, máxime si está siendo representada por curador *ad-litem*, además, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta que la hipoteca objeto del presente proceso fue constituida a su favor, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

### PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica en este asunto se contrae a determinar si resulta procedente declarar la prescripción extintiva del gravamen hipotecario, por haber transcurrido el término establecido en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Debiéndose concluir en este asunto que toda vez que la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones, luego de su notificación, y en vista de que la parte demandante aportó prueba idónea que demuestra que ha transcurrido más del término exigido por la Ley para que se produzca la prescripción de las acciones, esta dependencia debe dictar sentencia favorable a las pretensiones, tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a audiencia cuando las pruebas aportadas escritas sean suficientes para tomar la decisión de fondo, procederá el Despacho a decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, pues no existen más pruebas por decretar y practicar, ya que en este asunto las pruebas reposan en el expediente, y no se observa la necesidad de decretar otras; además de no existir oposición de la parte demandada.

Establece el artículo 2512 del Código Civil lo siguiente: “... *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones*”

*y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...*” (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 ibídem preceptúa: “... *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...*”

Así las cosas, se tiene que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Eliminando lo relativo a la usucapión, podemos definir la prescripción extintiva o liberatoria como un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor a título de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

En el caso a estudio, se observa que los hechos narrados se encuentran debidamente acreditados mediante documentos aportados con la demanda, esto es, los correspondientes certificados de tradición y libertad de los inmuebles, y la escritura pública No. 1141 del 25 de julio de 1967 de la Notaría de Itagüí, contentiva del gravamen hipotecario, y la escritura pública No. 1297 del 01 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Itagüí, por la cual el demandante realizó el loteo al predio a partir del cual fueron creados los dos bienes inmuebles que actualmente se encuentran gravados por la hipoteca.

Ahora bien, se advierte que en la primera de las escrituras públicas referidas, esto es, la No. 1141, consta que el gravamen hipotecario se constituyó en el año 1967, para ser cancelado en el término de dos años contados a partir del 25 de julio de 1967, es decir que la obligación se vencía el 25 de julio de 1969.

Al respecto tenemos que el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones,

y que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, por lo que en el presente asunto es viable la aplicación de las normas transcritas, a efecto de cancelar dicho gravamen hipotecario, pues como bien lo manifiesta la parte demandante, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 50 años sin ejercitarse ninguna acción, término muy superior al máximo exigido en la Ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, que es de 20 años, conforme con lo dispuesto en el artículo 2536 ibídem (norma vigente para la época en que inició a correr el término prescriptivo), que establecía: *“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”*.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluye que la obligación a que nos venimos refiriendo se ha extinguido por la prescripción, lo cual implica a su vez la extinción del gravamen hipotecario al tenor de lo dispuesto en el artículo 2457 del mismo ordenamiento civil, que establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, precepto que da aplicación al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

#### CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, considera el Despacho procedente acoger las pretensiones de la demanda, decretando la extinción de la obligación que se encuentra garantizada con el gravamen hipotecario relacionado, y el gravamen hipotecario, que recae sobre los bienes inmuebles indicados.

#### DECISIÓN:

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva extraordinaria de la obligación contraída por la señor LETICIA FRANCO DE RICO a favor de la señora JULIA ESTHER ECHAVARRÍA VIUDA DE RICO y que fuera garantizada mediante hipoteca constituida por escritura pública N° 1141 del 25 de julio de 1967 de la Notaría Primera de Itagüí, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-1247798 y 001-1247799, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara extinguida la citada obligación, contenida en los títulos relacionados en el numeral anterior.

TERCERO: Se declara igualmente extinguida la acción hipotecaria. Ofíciase a la Notaría Primera de Itagüí informando lo pertinente.

CUARTO: Se fija como honorarios al curador *Ad-litem*, la suma de \$250.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 111  
fijado hoy 06 DE JULIO DE 2021

LL

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbcf66fe789aafd08c6898caa25799be5eb805bbcbb8a21bb85edd908d70aed**  
Documento generado en 02/07/2021 11:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>